

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Quienes suscriben, diputados federales de la LXIII Legislatura integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

No podemos ser ajenos ante la compleja realidad que vive nuestro país en materia de seguridad, la debilidad que enfrentan las instituciones estatales y municipales encargadas de velar y garantizar la estabilidad, gobernabilidad y seguridad de la ciudadanía es evidente; nuestro entramado organizacional se encuentra inmerso en una crisis de credibilidad, corrupción y falta de capacitación de los elementos que la integran. Frente a tal inestabilidad en algunas regiones del país ha sido necesaria la presencia e intervención de las Fuerzas Armadas para trabajar conjuntamente con los diferentes órdenes de gobierno y dependencias del Estado con la finalidad de enfrentar las amenazas que afectan la seguridad interior del país.

Ante los crecientes índices de violencia de tipo criminal que se han desatado en los últimos años, en el sexenio pasado se realizó un diagnóstico de la problemática e implementó una estrategia diseñada con el objetivo de reconstruir el tejido social, mismo que se vio seriamente afectado por grupos de la delincuencia organizada; lograr la transformación institucional del Estado; frenar el crecimiento de grupos criminales y reducir los índices delictivos, buscando con ello garantizar el Estado de Derecho.

Lo anterior se realizó a través de diversas líneas de acción, entre las que destacan, la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en regiones específicas con alto grado de conflicto, en dónde era necesario el uso de la fuerza pública para contener a los criminales y con ello garantizar la tranquilidad y seguridad de los mexicanos.

En este orden de ideas, es imperante la necesidad de crear una normativa que regule el accionar de las Fuerzas Armadas, llegó el momento de fortalecer a las instituciones encargadas de la seguridad del Estado mexicano, dotándolas de un marco normativo democrático, de rendición de cuentas y transparencia.

Para ello, es necesario diferenciar algunos conceptos a fin de entender el alcance y margen de acción de la nueva legislación en materia de Seguridad Interior; en primer lugar, se busca identificar que el Estado tiene la obligación de proteger la vida de los ciudadanos ante cualquier amenaza, ya sea externa o interna, o bien, que vulnere la estabilidad de las instituciones. En este contexto, es el Estado el aparato coercitivo que cuenta con el poder de imponer su autoridad ante cualquier grupo que transgreda la estabilidad, bienestar general y seguridad integral de la ciudadanía, aún mediante el uso legítimo de la fuerza.

El Estado, a través de su entramado institucional, debe implementar un conjunto de acciones e interacciones con el fin de alcanzar objetivos de interés nacional, mismos que se materializan en fines específicos de desarrollo económico, bienestar social y seguridad integral. Ahora bien, las políticas públicas dirigidas a alcanzar el bienestar social deben centrarse en las satisfacción de las necesidades básicas de la ciudadanía, el grado de satisfacción de las mismas determinará los niveles de vida para los integrantes de una nación, dentro de ellas se encuentran las políticas de desarrollo económico, que serán aquellas acciones encaminadas a la explotación racional de los recursos para convertirlos en bienes y servicios y con ello detonar en la población un crecimiento y alcanzar así mejores condiciones de vida.

Sin embargo lo antes expuesto no puede ser materializado sin una adecuada política de seguridad integral que garantice y proteja las condiciones para el ejercicio de las actividades derivadas de dichos objetivos, la cual consta de dos elementos: seguridad nacional y seguridad pública.

En términos generales, el concepto de seguridad se encuentra estrechamente relacionado a las nociones de garantía, protección, defensa, libertad, salvedad y tranquilidad frente a las amenazas; la seguridad implica una exigencia natural y fundamental del hombre, la cual tiene por objeto controlar su destino y desarrollarse en un ambiente que garantice el pleno goce de sus libertades fundamentales, en este sentido, la seguridad es una necesidad de las personas y de los grupos humanos, así como un derecho inalienable del hombre y las naciones.

En cuanto al concepto de seguridad nacional, es un término que no tiene un significado preciso y generalmente se refiere a aquellos programas, medidas e instrumentos que un Estado adopta con el fin de defender a sus órganos supremos de un posible derrocamiento violento, ya sea por una agresión externa o por un movimiento subversivo interno.

De acuerdo a lo señalado por el Departamento de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, la seguridad nacional es una condición en que los Estados consideran que no existe peligro de ataque militar, presión política o coerción económica, de tal manera que pueden seguir libremente su propio desarrollo y progreso.

La seguridad nacional no se concreta a la capacidad militar para evitar el derrocamiento, sino también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente, conservar el orden institucional y satisfacer los intereses públicos, para con ello conseguir el bien común.

En este orden de ideas, el concepto de seguridad nacional tiene que ser visto como un todo, en el que se integran las concepciones de seguridad individual y colectiva para proporcionar en determinada región un clima de tranquilidad y orden necesarios para el desarrollo cotidiano de las actividades en beneficio de la nación.

En nuestro país el primer referente oficial al término de seguridad nacional se presentó en el Plan Global de Desarrollo de 1980-1982; años más tarde, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, se definió el concepto como una herramienta para mantener las condiciones de libertad, paz y justicia social dentro del marco constitucional; en el año 1989 se creó el Gabinete de Seguridad Nacional integrado por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina y la Procuraduría General de la República.

Durante la gestión del ex presidente Ernesto Zedillo, dentro del Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a su sexenio no se define concretamente el concepto de seguridad nacional, sin embargo, se hace referencia a ella al abordar el tema de la soberanía nacional, asociando ideas como integridad territorial, política exterior, autodeterminación, democracia, desarrollo social, crecimiento económico y Estado de derecho, haciendo alusión al hecho de que fortalecer la soberanía nacional sería el eje rector de la política de seguridad nacional y de política exterior.

Derivado del crecimiento en los índices de violencia en México y de una mayor presencia de cárteles del crimen organizado, durante el mandato del ex presidente Vicente Fox se puso en marcha el operativo México Seguro, con el que se buscaba combatir al crimen organizado y garantizar la seguridad de las poblaciones que hubieran sido víctimas de hechos violentos, resultado de las disputas entre las bandas de delincuentes. Fue durante dicho sexenio que se establecieron líneas de acción más concretas en materia de seguridad nacional, y se concibió a la misma desde una visión más amplia que involucraba situaciones que amenazaban la paz, el orden jurídico, el bienestar y la integridad física de la población, así como factores que pusieran en riesgo la permanencia de las instituciones o vulneraran el territorio nacional.

En este tenor, y ante el elevado índice de violencia que se ha generado en nuestro país en los últimos años debemos comprender que las acciones de seguridad nacional tienen que ver con todo lo que pone en peligro la gobernabilidad y estabilidad del Estado y lo que pudiera atentar contra la paz entre las naciones, derivado de ello, es necesario concebir que el concepto de seguridad nacional está compuesto por dos elementos: seguridad exterior y seguridad interior.

El concepto de seguridad exterior es entendido como aquellas amenazas a los intereses nacionales que provienen de acciones políticas de otros estados que buscan imponer sus propios intereses; por su parte la seguridad interior es todo aquello que pone en peligro al Estado nacional, no sólo militarmente, sino también lo que pudiera atentar contra la paz y estabilidad social como lo es el terrorismo, el narcotráfico, las catástrofes naturales o incluso la contaminación ambiental.

Por su parte, en un sentido más amplio la seguridad interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la continuidad de sus instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del Estado de derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional en beneficio de la población. Las líneas de acción que se implementen deberán estar dirigidas específicamente a salvaguardar a las instituciones, mantener el Estado de derecho, y en caso de identificar alguna amenaza ejercer la facultad de hacer uso legítimo de la fuerza.

En este sentido, es necesario puntualizar cuál es su ámbito de competencia, así como sus alcances, con el fin de delimitar su margen de acción; la seguridad interior se acota a la actividad del Estado que le asegura a la nación una garantía contra las amenazas, presiones y antagonismos que se manifiesten dentro del territorio nacional.

Para estar en condiciones de legislar en una nueva normativa de seguridad interior, es menester definirla, así como entender que es parte de la seguridad nacional, tal y como lo establece nuestra Ley Fundamental. Al mismo tiempo es necesario diferenciarla del concepto y alcances de la seguridad pública; en este contexto, la seguridad interior se define como “la garantía, en grado variable, proporcionada principalmente por el Estado a la nación a través de acciones políticas, económicas, psicosociales y militares para que, una vez superados los antagonismos y presiones en el ambiente interno del país, se pueda conquistar y mantener los considerados objetivos nacionales permanentes”.¹

La seguridad interior, tendrá como objetivo fundamental neutralizar, superar y reducir las presiones que se producen al interior del país, es por ello que sus acciones deben ser dirigidas para contrarrestar todas las formas que puedan perturbar el orden interno y reestablecer la paz y tranquilidad de esas regiones.

Ahora bien ¿cuáles son esas subversiones que ponen en riesgo el orden interno y afectan el desarrollo de la nación, mismas que el Estado debe eliminar con la finalidad de regresar la paz y el bienestar a la ciudadanía? Factores como el narcotráfico, asaltos, secuestros, terrorismo, fenómenos naturales, son acciones que se manifiestan en el ámbito interno del país y que quebrantan o destruyen los objetivos nacionales, ya sea atacando al entramado institucional o controlando y violentando a la ciudadanía; es aquí donde la función del Estado debe centrarse en neutralizar y eliminar las amenazas.

Ahora bien, habiendo definido ampliamente tanto el concepto como los alcances de la seguridad interior, es necesario señalar el ámbito de acción de la seguridad pública, con el objetivo fundamental de no confundir ambos conceptos así como sus ámbitos de responsabilidad. En estricto sentido la seguridad pública es aquella que se encarga de proteger la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

Las acciones para proteger la integridad y los derechos de los ciudadanos se refieren a la capacidad de las autoridades encargadas de la seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, el pleno ejercicio de sus derechos, así como las estrategias para combatir las acciones delictivas emanadas de la delincuencia.

De acuerdo a un informe especial realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de seguridad, se define a la seguridad pública como el servicio que se le brinda a la ciudadanía, a través de las medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas por diversas corporaciones policiacas, a fin de salvaguardar la integridad física, los bienes y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos; y que cuando por alguna circunstancia se rompa ese principio, esto es, que se atente contra alguno de esos derechos, sean los órganos encargados de procurar y administrar la justicia los responsables de lograr pronta y expeditamente que se le resarza a dichas personas el pleno goce de los derechos que les fueron afectados, en plena armonía y aplicación de la ley.

Así, la seguridad pública se encuentra ligada con la seguridad individual en la que cada persona cuenta con las garantías de libertad, propiedad y protección contra actos delictivos, y con la seguridad comunitaria, la cual genera las condiciones adecuadas para que los grupos sociales puedan relacionarse política, económica y socialmente en una marco de estabilidad del interés social.

La seguridad pública se orienta a “disciplinar el comportamiento de la sociedad mediante acciones normativas del orden público, por lo que podemos definir a la seguridad pública como la garantía que el Estado proporciona a la nación con el propósito de asegurar el orden público”.²

En este sentido, y definiendo a detalle el concepto de seguridad pública debemos percibirla como un factor determinante de la gobernabilidad de un país, cuyo objetivo es garantizar que la ciudadanía esté en condiciones de alcanzar su bienestar respetando el orden jurídico establecido, su implementación estará a cargo de las instituciones de administración y procuración de justicia, así como de las estructuras de las policías preventivas que la conforman.

Para dichos efectos, la seguridad pública se concibe como el conjunto de normas, acciones y políticas articuladas que tienen como finalidad garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos, así como de aquellas faltas contra el orden público, a través de un sistema de control penal y policial.

Derivado de lo antes expuesto, y habiendo definido ampliamente cada uno de los conceptos que integran la seguridad de la nación, así como sus ámbitos de competencia, reafirmamos la necesidad de trabajar conjuntamente para emitir una nueva normativa en materia de seguridad interior, la cual debe vigilar, definir y proteger la intervención de las fuerzas armadas en coordinación con las diferentes dependencias locales y federales en tareas de seguridad interior, con irrestricto apego a la protección de los derechos humanos de los ciudadanos y los elementos policiales y militares que intervienen en dichas tareas.

Asimismo, se debe recalcar que las amenazas a las que hace frente la seguridad interior no son las mismas que enfrenta la seguridad pública, que aunque se encuentren estrechamente ligadas y dirigidas a un mismo fin, que es el bienestar de la población, su ámbito de acción es completamente diferente, ya que una protege el Estado de derecho y la estabilidad de las instituciones y la otra se encarga de velar por el orden público.

Contar con una legislación en materia de seguridad interior es necesario para poder estar en condiciones de encarar las amenazas que enfrenta el país y vulneran la calidad de vida de los ciudadanos; ahora bien, al definir claramente los conceptos y alcances de la seguridad pública y seguridad nacional reafirmamos que es facultad y obligación tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal realizar todas las acciones necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 constitucional, fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 89

I...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-M, es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites de las investigaciones correspondientes.

La iniciativa que se plantea se basa en un enfoque de función social, es decir, en el que se tiene claramente identificado que en ningún momento se pretende sustituir la obligación de los estados y municipios en materia de seguridad pública, sino trabajar conjuntamente en casos en que los conflictos internos hayan rebasado a las autoridades municipales o locales, se plantea un trabajo de coordinación en el que no existe sustitución de funciones.

La Ley de Seguridad Interior no solucionará el problema que se tiene actualmente, lo que debe realizarse es una reforma profunda a las policías civiles, integrando un sistema de seguridad pública policial, mediante un mecanismo de instrucción y formación militar, basándose en la disciplina y la obediencia.

Por otra parte, es importante señalar que la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad se dará previo estudio y análisis de la situación para con ello, estar en condiciones de determinar el tiempo, grado y territorio en el que intervendrán las Fuerzas Armadas, los casos en los que se determine la intervención de las mismas serán situaciones de extrema emergencia en los que la población y las instituciones se encuentren superadas, vulneradas y violentadas.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente propuesta, a través de la cual se pretende establecer una ley en la que se establezcan los protocolos para la coordinación entre las diversas fuerzas de seguridad que garanticen el Estado de Derecho, pero sobretodo, la paz y tranquilidad de todas y todos los mexicanos.

Una realidad que no podemos ignorar es que nuestras Fuerzas Armadas se encuentran en las calles realizando tareas de seguridad interior con el más alto grado de compromiso y lealtad al estado mexicano, tarea que en el Partido Verde reconocemos con cabal respeto y admiración. Resultará necesario trabajar el Estado Mexicano en su conjunto, con el fin de dotarlas de un marco normativo que las proteja, determine el grado y temporalidad de su actuación, al tiempo que establezca los lineamientos para trabajar conjuntamente con los distintos órdenes de gobierno con objeto de fortalecer y profesionalizar a sus policías para que cuando existan las condiciones requeridas, los elementos de las Fuerzas Armadas puedan regresar a sus cuarteles.

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior

Artículo Único. Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como a continuación se presenta:

Ley de Seguridad Interior

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de interés general y de observancia en todo el territorio nacional, tiene como objetivo sentar las bases jurídicas, orgánicas, funcionales, de responsabilidades y de coordinación existentes entre las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad y las Fuerzas Armadas, para la planificación, intervención y preservación de la Seguridad Interior.

Artículo 2. Las acciones que se realicen para preservar el orden interno y la seguridad interior deberán regirse bajo los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y garantías individuales, transparencia, coordinación y cooperación.

Artículo 3. Para la aplicación de las medidas preventivas y correctivas previstas en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, se deberá establecer lo siguiente:

- I. Temporalidad;
- II. Ámbito geográfico de actuación;
- III. Gradualidad;
- IV. Autoridades responsables.

Artículo 4. La Seguridad Interior será concebida como parte de la seguridad nacional y serán todas aquellas acciones destinadas a salvaguardar las instituciones, mantener el Estado de derecho, garantizar la estabilidad y pleno de desarrollo de la población; y en caso de ser necesario utilizar la fuerza legítima del Estado.

Tendrá como objetivo fundamental superar, neutralizar y reducir presiones y antagonismos que tengan origen al interior del país.

Artículo 5. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Fuerzas Federales: El entramado institucional encargado de la seguridad pública federal;
- II. Fuerzas Armadas: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea;

Orden Interno: Situación de paz en el territorio nacional y de equilibrio en las estructuras políticas, jurídicas y sociales del Estado, regulado por el poder político orientado a mantener el Estado de derecho;

IV. Seguridad Interior: La actividad del Estado que le asegura a la nación una garantía contra las amenazas y presiones que se manifiestan dentro del territorio nacional;

V. Seguridad Nacional: Acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Artículo 6. La aplicación y conducción de la presente ley será responsabilidad del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 constitucional, fracción VI. La Secretaría de Gobernación fungirá como enlace e institución coordinadora entre las dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades locales y municipales, Fuerzas Armadas y Fuerzas Federales.

Artículo 7. A falta de disposición expresa de la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimiento Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 8. Serán consideradas amenazas de Seguridad Interior aquellas acciones que superen las capacidades de las autoridades competentes de forma continua:

- I. Actos emanados de grupos delincuenciales que rebasan la capacidad de control o manejo del Estado que ponen en riesgo la vida y bienestar de la población en general;
- II. Acciones que ponen en peligro la estabilidad y continuidad de las instituciones, menoscabando el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática;
- III. Fenómenos de origen natural, biológico o antropogénico que afecten y pongan en peligro la integridad y desarrollo de la sociedad;
- IV. Todas aquellas acciones que pretendan vulnerar la paz social, el patrimonio nacional, la seguridad nacional y el orden interno.

Artículo 9. Las autoridades locales, municipales y federales, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán e implementarán acciones y estrategias para identificar y en su caso atender las amenazas desestabilizadoras de la seguridad interior y el orden interno.

Artículo 10. La información obtenida por las áreas de inteligencia de las Fuerzas Federales y Fuerzas Armadas será considerada de Seguridad Nacional y se apegará a lo establecido a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo Segundo

Del procedimiento de Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior

Artículo 11. El Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus facultades será la autoridad encargada de emitir una Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 12. El procedimiento para la emisión de una Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior podrá iniciarse a petición de:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. La mayoría de los miembros integrantes del Senado de la República.

Artículo 13. Las peticiones realizadas por los gobiernos de los Estados o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Análisis y evaluación de la situación que se trate;
- II. Definir el alcance geográfico en donde se presenta la amenaza;
- III. Áreas y autoridades que presentan insuficiencia operativa y técnica para hacer frente a la situación;
- IV. Información que aporte elementos para la identificación de los grupos y personas generadores de la amenaza;
- V. La demás información que solicite el Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación que permitan aportar elementos que justifiquen la emisión de la Declaratoria.

Artículo 14. La Declaratoria de Afectación a la Seguridad deberá contener los siguientes elementos:

- I. La amenaza a la que se tiene que hacer frente;
- II. El ámbito geográfico de actuación;
- III. El tiempo en el que las Fuerzas Armadas brindarán acciones de apoyo;
- IV. La autoridad encargada de la coordinación e implementación de las acciones;
- V. Las acciones y estrategias que se implementarán durante el tiempo que dure la Declaratoria;
- VI. El grado de participación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 15. En los momentos en que la situación lo amerite con previo análisis, la Declaratoria podrá estar sujeta a modificaciones y prórrogas las veces que sean necesarias, siempre y cuando no se hayan abatido las amenazas que le dieron origen.

Artículo 16. Al momento de la expedición de la Declaratoria, ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y por lo menos en tres medios impresos locales del área geográfica afectada.

Capítulo Tercero

De las acciones coordinadas entre autoridades civiles y de las Fuerzas Armadas

Artículo 17. Las atribuciones y obligaciones para la federación, estados, Ciudad de México y municipios, referentes a salvaguardar el Orden Interno y aquellas contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no serán sustituidas por las establecidas en la presente Ley.

Las autoridades federales únicamente podrán intervenir cuando medie una declaratoria de afectación a la seguridad interior, procedimiento que dará inicio a solicitud de los gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o de la mayoría de los miembros integrantes del Senado de la República.

Artículo 18. Las acciones tendientes a restaurar la Seguridad Interior serán sancionadas por el titular de la Secretaría de Gobernación, previa verificación del trámite aprobatorio correspondiente de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 19. La participación de efectivos pertenecientes a las Fuerzas Armadas únicamente tendrá lugar cuando las capacidades de las instituciones de seguridad pública federales y locales sean rebasadas, y se sustente ampliamente la necesidad de su participación bajo los siguientes señalamientos:

- I. Que la participación de las Fuerzas Armadas se derive de la petición de los funcionarios señalados en el artículo 17 de esta Ley;
- II. Se describan los fundamentos y motivaciones que sustenten la afectación a la seguridad interior;
- III. Se establezca claramente la delimitación geográfica y temporalidad de la participación de los elementos castrenses;
- IV. Se describan los sujetos, grupos o agentes que influyen en la declaratoria de afectación a la seguridad interior;
- V. La designación de un Comandante de las Fuerzas Armadas, encargado de dirigir y coordinar las acciones que se describan en un protocolo de actuación, mismo que deberá establecer las responsabilidades y los canales de actuación que permitan la colaboración entre autoridades militares y civiles, y que deberá ser presentado ante el Secretario de Gobernación;
- VI. El protocolo deberá considerar siempre la salvaguarda de los derechos humanos tanto de civiles como de los efectivos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20. Las acciones de Seguridad Interior no serán responsabilidad exclusiva de las Fuerzas Armadas, sino que en el protocolo elaborado por el Comandante asignado se buscará establecer canales de cooperación institucional, al mismo tiempo que las autoridades locales deberán elaborar una propuesta para continuar con estas labores una vez que los efectivos de las Fuerzas Armadas concluyan el tiempo establecido para su participación.

Dicha propuesta deberá entregarse al menos quince días antes del retiro de las Fuerzas Armadas del área geográfica descrita en la Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior.

Artículo 21. La declaratoria de afectación terminará su vigencia cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por haberse cumplido el plazo previsto en el protocolo elaborado por autoridades civiles y militares;
- II. Por haber cumplido los objetivos fijados en el protocolo;
- III. Mediante la proyección y ejecución de acciones efectivas tendientes al restablecimiento de la seguridad interior por parte de las autoridades civiles locales.

Artículo 22. La Secretaría de Gobernación será la instancia encargada de definir los indicadores que darán pauta a una probable declaratoria de afectación a la seguridad interior.

Para la elaboración de dichos indicadores, la Secretaría de Gobernación podrá apoyarse en las dependencias federales y locales que considere pertinentes, así como de especialistas y representantes de la sociedad civil.

Artículo 23. Para el caso de fenómenos naturales, esta ley no reemplazará lo previsto en la Ley General de Protección Civil en materia de participación de autoridades federales y locales.

Artículo 24. La actuación de efectivos de las Fuerzas Armadas en el ámbito de la Seguridad interior estará sujeta a la jurisdicción ordinaria cuando se cometan delitos del orden común o federal por parte del personal implicado, siempre cuidando el respeto al debido proceso y a la salvaguarda de los derechos humanos.

Artículo 25. Los efectivos de las Fuerzas Armadas deberán dar a conocer al Ministerio Público las acciones que se hayan realizado en función de la seguridad interior, al tiempo que será responsabilidad de las Fuerzas Armadas el preservar el lugar de los hechos.

Las Fuerzas Armadas podrán auxiliar al Ministerio Público en las tareas que éste les asigne, en tareas de investigación y persecución de los delitos, detención de personas o el aseguramiento de bienes relacionados con las diligencias de investigación, siguiendo los lineamientos previstos en el marco jurídico federal aplicable.

Las policías estatales y locales podrán solicitar el apoyo de efectivos de las Fuerzas Armadas por medio de los canales de comunicación previamente establecidos cuando se trate de situaciones de extrema urgencia, sin que la participación de las Fuerzas Armadas fuera de los límites geográficos establecidos en el protocolo resulte en una violación a las atribuciones que esta ley les confiere.

Artículo 26. Los efectivos de las Fuerzas Armadas que participen en acciones de Seguridad Interior tienen derecho a contar con la capacitación necesaria para participar en actividades inusuales para los correspondientes cuerpos a los que pertenezcan, sin que ello signifique la distracción de las actividades propias del servicio armado.

Capítulo Cuarto

De la Inteligencia para la Seguridad Interior

Artículo 27. El Sistema de Seguridad Nacional podrá proveer de la información necesaria para que las Fuerzas Armadas, en coordinación con autoridades civiles, puedan cumplir los objetivos establecidos en el correspondiente protocolo diseñado para un caso específico de Afectación a la Seguridad Interior.

Artículo 28. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas podrán disponer de la información que generen sus propias áreas de inteligencia en materia de Seguridad Interior, sin transgredir las disposiciones aplicables en la materia, considerando siempre la salvaguarda del derecho a la protección de datos personales y demás elementos que pudieran señalarse como acciones de invasión a la intimidad.

Artículo 29. Las autoridades federales, estatales y municipales otorgarán la información necesaria para complementar el diseño de los protocolos en materia de colaboración con las Fuerzas Armadas en caso de una Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior.

Dicha colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto de establezcan.

Capítulo Quinto

De las acciones y coordinación en materia de Seguridad Interior

Artículo 30. El Comandante designado para coordinar las acciones de Seguridad Interior con autoridades federales y locales, deberá informar al titular del Ejecutivo Federal de los avances y problemáticas que se presenten en la aplicación de protocolo de intervención en la ubicación geográfica correspondiente, por medio del Secretario de Gobernación, a quien deberá entregar un informe al menos cada quince días a partir del inicio de las actividades derivadas de una Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior.

Artículo 31. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe respecto a los resultados de la participación de las Fuerzas Armadas en las regiones en donde se haya emitido la Declaratoria de Afectación a la Seguridad Interior a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.

Capítulo Sexto

De los recursos para atender una afectación de Seguridad Interior

Artículo 32. Los recursos necesarios para atender contingencias derivadas de afectaciones a la seguridad interior, deberán ser resueltas con los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos anuales tanto para entidades federativas y municipios, como para las dependencias federales que participen en actividades de seguridad interior.

Transitorios

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Gobernación deberá emitir un protocolo general en donde se indiquen las condiciones en las cuales se podrá emitir una declaratoria de afectación a la seguridad interior en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo Tercero. En las ubicaciones geográficas en donde se encuentren desplegados efectivos de las Fuerzas Armadas hasta el momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrá el despliegue por un periodo no mayor a seis meses, lapso en el cual las autoridades respectivas deberán elaborar un protocolo de Declaratoria de Afectación de Seguridad Interior en caso de que sea necesaria la presencia de las Fuerzas Armadas en actividades de colaboración en dicha materia.

Notas

1 Seguridad Nacional, Poder Nacional y Desarrollo, Thiago Cintra José.

2 Seguridad Nacional, Poder Nacional y Desarrollo, Thiago Cintra José.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2017.

Diputados: Jesús Sesma Suárez (rúbrica), Arturo Álvarez Angli, Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Cuenca Ayala, Sasil Dora Luz de León Villard, Daniela de los Santos Torres, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, Sara Paola Gálico Félix Díaz, José de Jesús Galindo Rosas, Jorgina Gaxiola Lezama, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Javier Octavio Herrera Borunda, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Lía Limón García, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, Emilio Enrique Salazar Farías, José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Édgar Spinoso Carrera, Wendolin Toledo Aceves, Francisco Alberto Torres Rivas, Diego Valente Valera Fuentes, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet.